



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

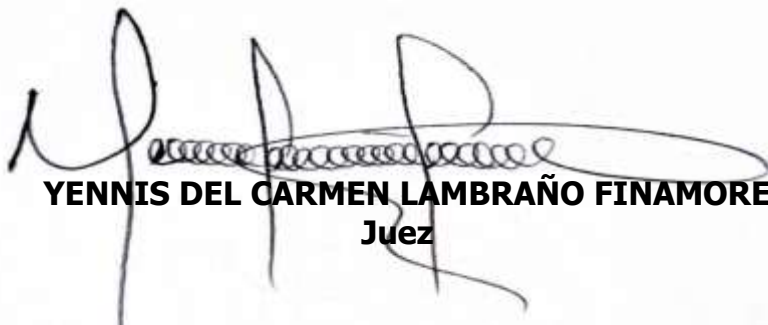
Expediente N° 50001 31 03 003 2006 00289 00

Villavicencio, primero (01) de junio de 2021.

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el abogado JESÚS ANTONIO ROJAS B., apoderado de la parte demandante, el despacho dispone:

NO TENER EN CUENTA la renuncia del poder allegada el 18 de mayo de 2021, por no haberse aportado la comunicación de renuncia del poder a las direcciones de su poderdante, tal como lo establece el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. _____ Secretaría
--

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621126 Ext. 354
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 110. Torre B.

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b15f2ed61d3b88219b6d9518a3a9f828f26408626cef6a2dc348e0c0682f2b5

Documento generado en 01/06/2021 04:37:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2012 00422 00

Villavicencio, primero (01) de junio del 2021.

Cumplido lo ordenado con relación a la inclusión de los datos de la sociedad ejecutada CONSTRUCTARA ANAYA F.G. S.A.S., en el Registro Nacional de Emplazados, el Despacho, en aplicación al principio de economía procesal en armonía con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, procede a nombrar como curador ad-litem al abogado Giovanni Corredor Sarmiento, quien puede ser ubicado en la carrera 31 No 39 – 37. Oficina 303 Centro Edificio Braidy de esta ciudad, abonado celular 311 587 2142 o 320 836 3045, y correo electrónico oficinarecursosjuridicos@hotmail.com.

Por Secretaría, comuníquesele esta determinación en los términos señalados en el artículo 49 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de _____ Secretaria
--

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f9fa1b354631b2be16f15f2196503ecc8013e37574d6043c99096dd04ce749**

Documento generado en 01/06/2021 04:37:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00148 00

Villavicencio, primero (01) de junio del 2021.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso, del avalúo comercial presentado por la parte demandante córrase traslado por diez (10) días a la contraparte.

Por otro lado, vista la solicitud elevada por el apoderado judicial del extremo ejecutante consistente en la entrega de título judiciales consignados a órdenes de este Despacho con ocasión al proceso de la referencia, este Juzgado ha de acceder a la mentada petición, por lo tanto se autoriza la entrega de la orden de pago de la totalidad de los títulos constituidos por valor de **COP\$11.680.000**, a la parte demandante, es decir a la sociedad financiera **BANCOLOMBIA**, por ser esta ultima la beneficiaria de los depósitos judiciales aquí constituidos. Por secretaria adelántese la gestión correspondiente en la plataforma del Banco Agrario.

Notifíquese y Cúmplase



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eed7c602505758c19beca6cedffcf599b9cc58a6451c858765a740b4b07288**

Documento generado en 01/06/2021 04:37:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente N° 50001 31 53 003 2018– 00077 00
Villavicencio, primero (01) de junio del 2021

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la parte accionante en el que dice (sic) hacer referencia a los mencionados realizados por el despacho en auto de 26 de marzo de 2021, el juzgado ha de indicarle que:

Frente al numeral 1, cabe resaltar que una vez verificado minuciosamente el expediente y el correo electrónico habilitado por el despacho para recibir memoriales y demás documentos allegados por las partes, se evidenció que le asiste razón al apoderado de la parte demandante al señalar que el recurso interpuesto por él, se allegó el día 04 de diciembre de 2020 a las 5:00 pm, incurriendo el despacho en un error involuntario, toda vez que el abogado remitió dos veces el recurso de reposición contra el auto de 24 de noviembre de 2020, recibido el primero de ellos el día 04 de diciembre de 2020 a las 5:00 pm y el segundo correo el mismo día sobre las 05:03 pm.

Aclarado lo anterior, se tiene que el togado solicita se tenga por presentado el recurso interpuesto, pedimento que ha de negarse, toda vez que al contabilizarse los términos con que contaba la parte actora para interponer el recurso, fenecieron con holgura, por cuanto el auto atacado de fecha 24 de noviembre de 2020, se notificó por anotación en estado del 25 de noviembre de la misma anualidad, por lo tanto, el recurso debía ser presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del proveído, siendo la fecha límite para hacerlo el día 01 de diciembre de 2020, por lo que resulta extemporáneo el recurso impetrado por la parte actora el día 4 de diciembre pasado.

Respecto al numeral 2. Se encuentra en el expediente que la secretaria del despacho emitió constancia en la que se observa que el traslado del recurso elevado por la parte accionada, se realizó conforme al procedimiento, publicándose el traslado en los canales oficiales utilizados por este despacho para tal fin, verificándose que el mismo no presentó fallas de conectividad, y el memorial que

contenía el escrito del recurso se cargó correctamente en la página habilitada para dicho fin.

Frente al numeral 3, se evidencia que en la fecha de 18 de mayo de 2021, el expediente digital fue remitido al apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a90ec891323497fe6b3fc36200acf39aa5853c73688d96480fa112e5ea134b80

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621126 Ext. 354
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 405. Torre A.

Documento generado en 01/06/2021 04:37:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00356 00

Villavicencio, primero (01) de junio del 2021.

Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas hasta la fecha, el Juzgado Dispone:

Tomar atenta nota del embargo de los remanentes respecto de la sociedad demandada **SUCECORES DE CIPRIANO GUIZA LTDA**, comunicado por el Juzgado Primero Civil Circuito de Villavicencio, mediante oficio 0608, del 17 de noviembre del 2020, expedido dentro del proceso identificado con el **No 500013153001 2018 00148 00**, promovido por el Banco de Bogotá, limitándose la medida a la suma de **COP\$600.000.000**. Por secretaria ofíciase a dicho estrado judicial a fin de ponerle en conocimiento la presente determinación.

Teniendo en cuenta la contestación remitida por la curadora Lina María Montoya Rayo y la excepción de mérito propuesta en el aludido escrito, córrase traslado a la parte demandante por el termino de 10 días de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

038b11140f64a7229873f8e48703e8b8d52370c17526f09de1629fee6baf6b3b

Documento generado en 01/06/2021 04:37:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00094 00

Villavicencio, primero (01) de junio del 2021.

Téngase por agregado al expediente el Despacho Comisorio No. 072 de 17 de octubre del 2019, conforme a lo reglado en el artículo 40 del Código General del Proceso.

Por otra parte, como quiera que los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No 540-6586, 540 – 6794 y 540 – 7043, se encuentran debidamente embargados, secuestrados y avaluados, así como también se encuentra ejecutoriada la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución y en firme la liquidación del crédito, este Despacho conforme a lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, y siguiendo lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, dispone:

1. Fijar como fecha para que tenga lugar la diligencia de **remate de los inmuebles** identificados con matrículas inmobiliarias N° 540-6586, 540–6794 y 540–7043, la cual se realizará el **día catorce (14) de julio de 2021, a las 08:30 am.**

2. Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo comercial aprobado, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal. Para tal efecto, téngase como el 100% de los avalúos de los inmuebles los siguientes: El inmueble denominado “La Aldea” identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No 540 - 7043**, la suma de **COP\$691.756.237.,** el lote “El Alcaraván” identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No 540 – 6794**, la suma de **COP\$ 291.567.924** y por último, el lote “El Cairo” identificado con matricula inmobiliaria **No 540 – 6586**, la suma de **COP\$279.932.306.**

3. La diligencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo TEAMS, con sujeción a las directrices fijadas en el PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE REMATES VIRTUALES DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, el cual se encuentra publicado en la sección de AVISOS del micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8390771/35919613/ACUERDO+CSJMEA21-32++++RAD-278+-+308++audiencia+de+remate+virtual.pdf/336a6bf6-f299-40cf-b4cd-6d0936876c78> y resulta vinculante para efectos de la subasta pública.

4. El link para acceder a la diligencia se publicará dentro de los 15 días anteriores a la fecha fijada en el portal web de este Juzgado siglo XXI.

Se les advierte a los interesados que deben descargar previamente la aplicación Microsoft TEAMS, contar con buena conexión para poder participar en la diligencia y conectarse 30 minutos antes de la hora establecida.

Por **Secretaría** incorpórese la diligencia en el micrositio web que posee cada Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial (sección lateral izquierda: "Cronograma de Audiencias"), para consulta y acceso de los interesados.

5. Publíquese aviso por parte del demandante en cualquiera de estos medios masivos de comunicación: **EL TIEMPO, EL ESPECTADOR y LA REPUBLICA**, conforme al tenor de lo dispuesto en el artículo 450 del C. G. P, además, una vez allegado el aviso por el interesado, por Secretaria publíquese el mismo en la sección "Avisos" en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

6. Para la consulta del expediente los interesados deberán enviar solicitud al correo **ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co**, no menos de 3 días hábiles de antelación a la diligencia.

7. Las posturas deberán remitirse conforme lo dispone el protocolo en cita al correo electrónico ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, **solo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas** electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P. El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico **deberá indicar** en el asunto lo siguiente: Postura de Remate + Radicado del proceso en 23 dígitos + Fecha de la diligencia de remate en estructura dd-mm-aaaa. A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como "un sobre cerrado" bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, ese archivo digital deberá denominarse "OFERTA". La contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF. En el desarrollo de la diligencia de remate el titular del Despacho Judicial se la solicitará para abrir el documento.

Notifíquese y Cúmplase



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b75a4c9cb84359e7bdccaf22525cf4a1b5738c6954324ef2c77a70ef055abe0a**

Documento generado en 01/06/2021 04:37:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2020– 00017 00

Villavicencio, primero (01) de junio de 2021.

Vistas las comunicaciones allegadas por la apoderada de la parte actora, las mismas no se tiene en cuenta, toda vez que no se acreditó que se hubiese remitido las actuaciones a la parte demandada tal como lo señala el Decreto 806 de 2020.

Por tanto, la parte demandante debe proceder a remitir nuevamente la diligencia de notificación personal; el mensaje de datos que remita debe contener anexo copia de la demanda, de los anexos de esta y del mandamiento de pago librado por el despacho; así mismo, al momento de radicar nuevamente las comunicaciones ante el Juzgado, la apoderada debe anexar los documentos que adjuntó a la notificación personal remitida.

Respecto de la petición de proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, no es viable acceder a la misma, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f1562fd225f95491c6b91a193e1733a68394a2b9e5b5c53b7f810676d917457

Documento generado en 01/06/2021 04:37:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2020– 00093 00

Villavicencio, primero (01) de junio de 2021.

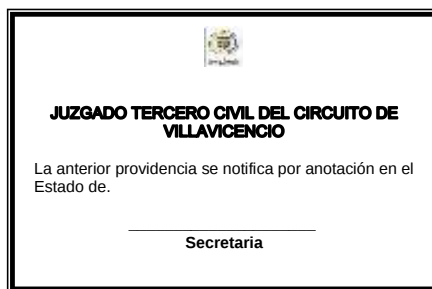
De las comunicaciones de notificación personal allegadas por la parte demandante, las mismas no se tienen en cuenta; toda vez que el trámite de la notificación personal debe realizarse a cada uno de los demandados dentro del proceso, es decir, remitiendo a cada uno de ellos de manera individual copia de la demanda, los anexos de esta y el auto que libró mandamiento en su contra, situación que no se evidencia con los soportes allegados.

Por lo anterior **REQUIERASE** al apoderado de la parte demandante para que practique la notificación personal a cada uno de los ejecutados en la forma señalada en el Decreto 806 de 2020, ya sea a las direcciones física o electrónica aportada en el escrito de demanda y subsanación de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6dfaa95f0a46f1ca027b6465bc77c81832140a772cb9f695a3cc9ecc0b890884

Documento generado en 01/06/2021 04:37:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente N° 50001 3153 003 2020 00101 00

Villavicencio, primero (01) de junio del 2021

Se decide conjuntamente los recursos de reposición, formulados por la apoderada del demandado FIDEICOMISO PA TORRE 33, contra el inciso 2 y 3 del auto de 12 de febrero de 2021, en el cual no se dio trámite al recurso de reposición contra el mandamiento de pago por extemporáneo (inciso 2) y no se accedió a la interrupción del proceso (inciso 3).

II. ANTECEDENTES

Respecto del inciso 2, señala la apoderada que de conformidad con el inciso 4 del artículo 318 del C. G. del P, resulta valido presentar el recurso de reposición, al tratarse de puntos nuevos respecto a conteo de términos para presentar la reposición inicial contra el auto de apremio de pago.

Indicó que el despacho hizo un conteo de términos sin tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 inciso 3 y 4 y párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, que incluye dos días adicionales luego de la apertura del correo, término sobre el cual se contabilizan los tres días del término de ejecutoria. Resaltó que el correo de notificación fue remitido el 9 de noviembre de 2020, pero la lectura del mismo lo fue hasta el día siguiente, siendo entonces que los 2 días corrían hasta el día 12 de noviembre de 2020 y los 3 días de ejecutoria marchaban hasta el 18 de noviembre, porque el día 16 de noviembre fue lunes festivo, por lo cual no era hábil, siendo entonces que el recurso presentado el 17 de noviembre de 2020 se presentó a tiempo. Trajo a colación la sentencia C-420 de 2020 que declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020.

Dijo que teniendo en cuenta lo anterior, es ilegal e inconstitucional el conteo en la forma en que lo hizo el despacho, y la subsidiariedad del recurso de apelación obedece al hecho de que negar la reposición contra el mandamiento de pago implica cercenar la posibilidad de presentar excepciones de fondo, por ser el Despacho quien deja ejecutoriado el primer auto proferido en el proceso que es el apremio de pago, y que se traduce en plata blanca en un rechazo de plano de las excepciones de mérito.

Por ello, solicita se revoque íntegramente la providencia recurrida, en el parágrafo segundo y en su lugar admitir el recurso de reposición contra el mandamiento de pago y ordenar correr traslado del mismo.

Del recurso impetrado contra el inciso 3 del auto atacado, la recurrente manifestó que, se negó la interrupción del proceso invocando que se tuvo acceso a la información cuando se realizó la notificación virtual, creyéndose erróneamente que lo enviado al correo corresponde a todo lo acaecido en el proceso, lo cual es falso, ya que, hacía falta la información sobre la petición de corrección, adición o reforma de la demanda, cuyo memorial no se aportó en la notificación y solo se allegó la providencia que se pronunció sobre esa petición.

Indicó que los operadores judiciales no tienen claridad respecto al alcance del Decreto 806 de 2020 y el Decreto 2609 de 2012, el cual reguló la gestión documental de todas las entidades del Estado, pues pareciera entenderse que el litigio virtual es solo el cruce de correos electrónicos, desconociéndose la imperiosa necesidad de expediente digital que tiene una connotación totalmente diferente e integradora.

Recalcó que el Decreto 806 de 2020 advierte la necesidad de contar con un proceso totalmente digitalizado, tomando como referente para su conformación el expediente físico y los nuevos elementos virtuales que aporten las partes y sus apoderados, por lo cual se habla de un expediente híbrido, pero como no hay acceso al expediente físico dado que la presencialidad pasó a ser excepción y la virtualidad la regla, es obligación del poder judicial el colocar a disposición de las partes y apoderados el

expediente digital con el fin de garantizar tanto el derecho a la defensa y contradicción como el debido proceso.

Trajo a colación el Acuerdo PCSJA20-11631 de 22 de septiembre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, que desarrolló el Decreto 806 de 2020, y explica plenamente el desarrollo del expediente digital.

Por lo anterior, solicita revocar el parágrafo 3 del auto recurrido y en su lugar admitir la interrupción del proceso en los términos planteados por la Corte Suprema de Justicia.

Surtido el traslado de rigor, las demás partes guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como bien se conoce el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta. (Artículo 318 del C. G. del P.).

Para resolver el recurso planteado por el recurrente respecto del inciso 2 del auto atacado, es imperioso tener como cimiento el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual regula lo concerniente a la notificación personal de los demandados: *"ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones personales que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa cita o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...) <Inciso CONDICIONALMENTE exequible> la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."*

Dentro del expediente se pudo evidenciar que la entidad ejecutante allegó constancia de notificación a la demandada FIDEICOMISO PA TORRE 33, la cual se remitió vía correo electrónico el día 09 de noviembre de 2020 a las 11:32 am, con acuse de recibido ese mismo día sobre las 14:34 y fue leído horas más tarde a las 16:19, por lo cual, de conformidad con la normatividad antes citada, se entendería surtida la notificación personal dos días después de remitida la comunicación, es decir este término perecía el día 11 de noviembre de 2020, siendo entonces que la apoderada contaba con tres (3) días a partir de esa fecha para interponer el recurso contra el mandamiento de pago; el término de los tres (3) días, empezaba a correr desde el día 12 de noviembre de esa anualidad, venciendo el término el día 17 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que el día 16 de noviembre de 2020, fue un día festivo y por ende no corrieron términos judiciales.

Razón le asiste a la recurrente al manifestar que el despacho erró en el conteo de los términos judiciales, siendo entonces que el recurso de reposición impetrado contra el mandamiento de pago, se interpuso dentro del término procesal oportuno, por lo cual no queda otro camino que Revocar el inciso segundo del auto recurrido y en su lugar admitir el recurso de reposición contra el mandamiento de pago elevado por la apoderada de la demandada FIDEICOMISO PA TORRE 33.

Ahora bien, para resolver el recurso elevado en contra del inciso 3 de la providencia de 12 de febrero de 2021, que negó la interrupción del proceso, se debe traer a colación el artículo 6 del decreto 806 de 2020 el cual señala que: "*ARTÍCULO 6. DEMANDA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del*

mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

El auto atacado, tomó como fundamento para negar la suspensión del proceso, el hecho que con las diligencias de notificación allegadas al plenario por la entidad ejecutante, obra prueba de haberse remitido copia de la demanda, los anexos y el mandamiento de pago al mismo correo de donde se otorgó el poder conferido por FIDEICOMISO PA TORRE 33 a su apoderada, el cual tenemos que fue remitido el 9 de noviembre de 2020, leído el mismo día sobre la hora de las 16:19 y se evidencia que se descargaron los anexos antes mencionados.

El normado antes mencionado, indica claramente que a la parte demandada únicamente debe remitirse el escrito de demanda, sus anexos, y el auto que haya admitido la demanda o librado mandamiento de pago, y en caso que se hubiese subsanado, este escrito también debería incluirse, actos que el ejecutante BANCOLOMBIA S.A, cumplió a cabalidad, siendo entonces que con dicho traslado la accionada contaba con los elementos necesarios y suficientes para el desarrollo de su defensa.

Cabe resaltar que este despacho, bajo las instrucciones dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, ha implementado progresivamente sólo el escaneo de los procesos judiciales, por cuanto en la actualidad no existe formalmente una digitalización como tal, la judicatura aún no cuenta con el expediente digital, pero ello no es óbice para que las partes e intervinientes no tengan acceso a los procesos, sin tener que desplazarse a las instalaciones del Juzgado, siendo así que se ha utilizado los canales avalados y suministrados por la Rama Judicial para compartir los expedientes escaneados con las partes y sus abogados.

No resulta entonces procedente revocar el inciso tercero del auto fustigado, toda vez que, no se avizora que se haya configurado el motivo que señala la recurrente para acceder al expediente, máxime cuando el proceso escaneado se ha compartido íntegramente con la apoderada de la demandada FIDEICOMISO PA TORRE 33, el día 16 de febrero de 2021, siendo que tiene pleno acceso al mismo y ha podido conocer todas las actuaciones que se han surtido a la fecha dentro del proceso de la referencia.

Por las anteriores razones, se mantendrá incólume el inciso 3 del auto de 12 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

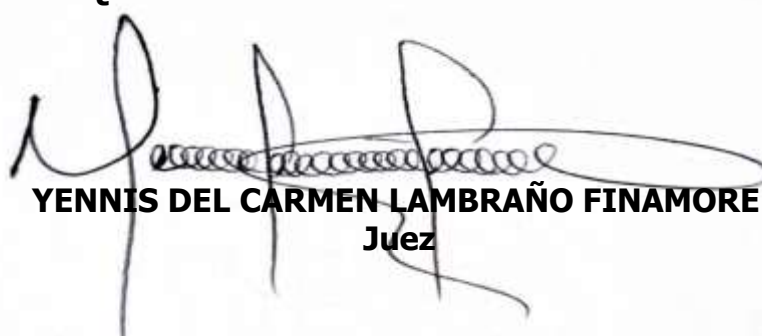
IV. RESUELVE:

1.- REPONER el auto de 12 de febrero de 2021, atendiendo favorablemente el pedimento del recurrente, y en consecuencia dispone **MODIFICAR** el referido proveído únicamente en su inciso segundo, quedando así:

“Córrase traslado por el término de tres (3) días del recurso de reposición propuesto por FIDEICOMISO PA TORRE 33, contra el mandamiento de pago de fecha 29 de julio de 2020”

2.- En todo lo demás, se mantiene incólume el auto de 12 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b282f8969c8b4fdb2cba90757dffb73dbf08e7acbe2803fd58769ab41a5a5d2

Documento generado en 01/06/2021 04:37:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>